

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

09 de septiembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE, RAD: 20-001-31-05-002-2016-00164-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ contra INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 23 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 119 de fecha 24 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido de manera oportuna.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION, DENTRO DEL PROCESO WILMER DE JESUS ARANGO VS INTERGLOBAL SEGURIDAD, RAD. 20001-31-05-002-2016-00164-01, LLEVADO ACABOTRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL, MAG.JHON RUSBE

david junior polo ali <davidjuniorpoloali@hotmail.com>

Mié 31/08/2022 17:48

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ

DEMANDADO: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00164-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION 2°

Cordial saludo.

DAVID JUNIOR POLO ALI, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.565.545 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 242420 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.072.324 expedida en Luruaco-Atlántico, dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer los alegatos de conclusión, por lo que adjunto los siguientes archivos PDF:

1.MEMORIAL- ALEGATOS DE CONCLUSION 2°

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ

DEMANDADO: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA

RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00164-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION 2°

Cordial saludo.

DAVID JUNIOR POLO ALI, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.565.545 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 242420 del C. S. de la J., apoderado judicial del señor WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.072.324 expedida en Luruaco-Atlántico, dentro del proceso de la referencia, procedo a descorrer los alegatos de conclusión:

Antes de proceder a fundamentar los alegatos de conclusión, su señoría nos reafirmamos en los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de 1° instancia, la igual que los fundamentos embozados en el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio se estableció de la siguiente manera:

- Determinar si la terminación de contrato fue legal o ilegal, es decir con justa causa o sin justa causa, las consecuencias del mismo, si prosperan la excepción planteada por la parte demandada, costa y agencias en derecho.

Partiendo de los argumentos planteados en la apelación, los cuales es camisa de fuerza para el suscrito, memorialista se debe indicar lo siguiente:

El principio universal del derecho del trabajo es la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Decreto Ley 2663, del 5 de agosto de 1950, unificó la dispersa legislación existente en materia laboral y promulgó el denominado Código Sustantivo del Trabajo, que contiene el mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, pero que la doctrina ha denominado una desigualdad jurídica para dar equilibrio a una relación de trabajo en la que el Estado presume que existe: una desigualdad económica en favor del empleador.

La Constitución Política de 1991, dio rango constitucional al derecho al trabajo y a figuras complementarias o conexas a él, que se han ido desarrollando, siempre en favor del trabajador, tal como lo desarrollo en su artículo 53. La igualdad de oportunidades, la remuneración mínima vital y móvil, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad a los beneficios

minimos establecidos en normas laborales, el *indubio pro operario* o situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho laboral y de la seguridad social, la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por las partes al firmar un contrato de trabajo, la seguridad social, la protección especial a la mujer, protección a la maternidad y al trabajador menor de edad, el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones, son hoy, entre otras figuras, instituciones sacrosantas para las relaciones de trabajo.

Ahora bien, **LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**, de rango constitucional, propende porque todo empleado tenga una mínima certeza de que su contrato no será terminado de manera intempestiva si el empleo para el que fue contratado tiene vocación de permanente, a menos que medie una justa causa, establecida en la ley sustantiva laboral, se atiendan las reglas propias del derecho de defensa o exista una condición especial en el trabajador que amerite amparo.

Por lo anterior aplicado al caso en concreto que hoy nos ocupa, el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta, que el señor WILMER DE JESUS ARANGO HERNANDEZ, trabajo a través de contrato laboral con la demandada INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, que la relación en comento empezó el día 01 de agosto de 2005 hasta el 31 de marzo de 2016, es decir, por un periodo de más de 10 años, de manera continua sin ningún llamado de atención, memorando entre otros, por lo que el A quo debió dar aplicación al principio universal de **estabilidad en el empleo**, que es básicamente que la relación de **trabajo** tiene como característica esencial la vocación de permanencia en el tiempo para el **trabajador**, este principio tiene como finalidad brindar al **trabajador** un mínimo de seguridad en la continuidad de su fuente de rédito, y como dicho principio fue vulnerado por el empleador INTERGLOBAL, al momento de despedirlo, lo que conllevó necesariamente a un despido sin justa causa por lo que tiene el deber de indemnizar al demandante por dicha vulneración.

Además, en el presente proceso, se le dio plena validez a un contrato de trabajo a término fijo, aportado por el demandado INTERGLOBAL tal como consta a folio 49 al 53 del expediente principal, por parte del juez, dicho contrato fue aportado por el demandado en copia simple, donde se observa una discrepancia, tales como en la primera hoja folio 49, que fue llenada a maquina de escribir, pero posteriormente la página siguiente a folio 50, fue llenada caligráficamente con bolígrafo donde consta la fecha de terminación del contrato(30 de junio de 2006) toda fue escrita en mayúscula, al igual en la página a folio 53 se encuentra llenado a bolígrafo la fecha de inicio del contrato(01 de agosto de 2005) la cual fue llenada en minúscula, y por ultimo resalta a la vista que la firma del señor WILMER ARANGO se encuentra casi ilegible, con respecto a todas las demás firmas que se resaltan a la vista, clara y oscura.

Señor Magistrado, la sana crítica y las reglas de la experiencias nos ha enseñado que las pruebas deben ser valoradas por el juez en desarrollo de su experticia, y como anteriormente resalte, el contrato aportado por la

parte demandada tiene una serie de inconsistencia e irregularidades, que a pesar que el anterior abogado QEPD, no tacho de falso, el juez con base a sus poder de oficio y ultra y extra petita debió desenmascarar y buscar la prevalencia de justicia y verdad, ya que dicho contrato fue fundamental para que se negaran las pretensiones, por lo que verdaderamente estamos frente a un contrato a término indefinido, lo cual indujo al error al fallador de 1° instancia, por lo que se debe reconocer la indemnización por despido sin justa causa.

Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa al honorable Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, se revoque la sentencia de la referencia y en su lugar se concedan todas las pretensiones solicitadas por el demandante.

De usted con respeto,

Atentamente,



DAVID JUNIOR POLO ALI

C.C. N°. 1.065.565.545 expedida en Valledupar
T.P. N°. 242420 del C.S.J